



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2028 - Disposición - Autoriza (artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442)

VISTO el Expediente EX-2025-30980506- -APN-DR#CNDC y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 17, y 80 de dicha ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, se establece un procedimiento sumario (PROSUM) para las concentraciones económicas que a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA pudieren tener menor probabilidad de estar alcanzadas por la prohibición del Artículo 8 de la precitada ley.

Que conforme los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 905/2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó y se facultó a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del procedimiento sumario (PROSUM).

Que, asimismo, conforme el Punto 10 del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a autorizar, de corresponder, aquellas operaciones que hayan calificado para el procedimiento sumario previsto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que el artículo 5 de la Disposición 62/2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (publicada en el B.O.28/08/2023) aclaró que lo dispuesto en el punto 9.1.c. del artículo 9 de la Resolución 905/2023 debe entenderse en el marco de la delegación dispuesta por el inciso 10) del Anexo al artículo 1 de la Resolución 359/2018.

Que la operación notificada el 26 de marzo del 2025 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la

sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.

Que la operación se instrumentó mediante la Oferta N° 1/2025 del 14 de marzo de 2025, emitida por BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y GRIMTOL S.A., y su correspondiente aceptación del 18 de marzo de 2025, la transferencia de acciones y la suscripción de un acuerdo de accionistas.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el 19 de marzo de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el 26 de marzo de 2025.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la transacción descripta en los apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso (c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación notificar la operación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000), monto que se encuentra por encima del umbral dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el 10 de junio de 2025, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN su intervención, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que el organismo requerido no presentó objeciones dentro del plazo previsto, por lo que se concluye, en aplicación del artículo citado, que no tiene observaciones que formular respecto de la operación notificada.

Que, en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, se identifica una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada.

Que se genera un efecto vertical derivado del refuerzo de la demanda de energía eléctrica por parte de las distribuidoras (EDERSA, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A y EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A) a las generadoras.

Que, si bien tanto el grupo comprador como las empresas objeto se encuentran activos en la distribución de energía eléctrica, lo hacen en áreas geográficas diferentes.

Que conforme surge de los antecedentes, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha delimitado el mercado relevante respecto del servicio de distribución de energía eléctrica, al área de concesión exclusiva de cada una de las empresas distribuidoras.

Que las participaciones del Grupo Comprador en generación eléctrica post-operación son marginales, no superando en ningún caso el 0,7%.

Que, al considerar la oferta de potencia con posterioridad a la operación, el Grupo Comprador tendrá una potencia instalada de 213,4 MWh, representando el 0,5% de la oferta total.

Que para evaluar el poder de compra de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras se considerará como un buen indicador la participación conjunta de las empresas involucradas en la distribución de energía eléctrica a nivel

nacional.

Que, de acuerdo a lo informado por la parte notificante, la participación conjunta de EDERSA, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A y EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A fue, en promedio, inferior al 5% en los últimos tres años.

Que la presente operación genera otros efectos verticales dado que el Grupo Comprador y el objeto se encuentran activos en otras etapas del sector eléctrico, teniendo en cuenta que los mismos son preexistentes y que las variaciones en las participaciones de mercado tanto en la generación como en la compra de energía eléctrica en ningún caso superan el 5%, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS consideró que no es necesario realizar un mayor análisis.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que conforme se observa del análisis efectuado, la operación notificada encuadra en los incisos (c) y (e) del artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el Artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en los incisos (c) y (e) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), referido a las concentraciones horizontales —si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%)—, y a las concentraciones verticales —si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%)—, y no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que en consecuencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, emitió un Informe Técnico de fecha 4 de julio de 2025, en el cual recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del Artículo 1° de la Resolución (ex) SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comparte los términos del informe antedicho.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Califíquese la operación notificada bajo el procedimiento sumario dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°. - Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la presente medida.

ARTÍCULO 5°. - Archívese.

Digitally signed by Florencia Bogó
Date: 2025.07.11 12:02:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by María Paula Molina
Date: 2025.07.14 12:26:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.07.14 12:47:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.07.14 13:11:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



A LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Nos dirigimos a Ustedes a fin de remitir, desde esta Dirección Nacional de Concentraciones Económicas (DNCE), el informe relativo a la operación de concentración económica en trámite por expediente EX-2025-30980506- -APN-DR#CNDC, caratulada “EDISON HOLDING S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” (CONC. 2028).

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación notificada el 26 de marzo del 2025 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. (“CEMPPSA”) y del 66,67% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. (“CECSA”) por parte de EDISON HOLDING S.A. (“EDISON HOLDING”) y EDISON ENERGÍA S.A.U. (“EDISON ENERGÍA”).
2. La operación se instrumentó mediante la *Oferta N° 1/2025* del 14 de marzo de 2025, emitida por BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y GRIMTOL S.A., y su correspondiente aceptación del 18 de marzo de 2025, la transferencia de acciones y la suscripción de un acuerdo de accionistas.
3. EDISON HOLDING es una sociedad argentina dedicada a las actividades de inversión, que en el país se encuentra principalmente activa en el mercado de distribución de energía eléctrica a través de las subsidiarias que se detallan más abajo.
4. CEMPPSA es una sociedad que desarrolla la explotación del aprovechamiento integral del Río Mendoza en el marco del *Proyecto Potrerillos*. CECSA es una sociedad *holding* que es titular de participaciones en las siguientes compañías (todas ellas, conjuntamente, las “Subsidiarias”):
 - ENERGÉTICA DEL NORTE S.A.U.
 - NORELEC S.A.U.
 - LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL LITORAL S.A.
 - LÍNEAS MESOPOTÁMICAS S.A.
 - EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A. (“EDET”)
 - COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE INVERSIONES S.A.
 - EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A. (“EJESA”)
 - EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A.
 - DIMATER S.A.
 - NOANET S.A.
 - ECOS S.A.
5. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 19 de marzo de 2025, y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 26 de marzo de 2025.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

6. La transacción descrita en los apartados precedentes constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inciso (c) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC).
7. La obligación notificar la operación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES (AR\$ 110.228.000.000)—, monto que se encuentra por encima del umbral dispuesto por el artículo 9º de la Ley 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹
8. El 26 de marzo de 2025, EDISON HOLDING presentó el Formulario F0 para su análisis. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la LDC.
9. El 1 de abril de 2025, luego de analizar la documentación acompañada, esta DNCE consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la notificante que, conforme establece el artículo 5 inciso b) de la Resolución (ex) SCI 905/2023 (B.O. 18/05/2023), no comenzaba a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley 27.442, quedando el plazo automáticamente suspendido hasta que la parte suministre —en forma íntegra y correcta— toda la información, antecedentes y documentación que le fuera solicitada y hasta la última presentación que la parte notificante realice y que anteceda a la emisión de la decisión, prevista en el inciso 10º del Anexo al artículo 1º, e inciso (a) del artículo. 3º de la Resolución SC 359/2018. La providencia fue notificada en la misma fecha.
10. El 10 de junio de 2025, esta DNCE solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN su intervención, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la LDC. El organismo requerido no presentó objeciones dentro del plazo previsto, por lo que se concluye, en aplicación del artículo citado, que no tiene observaciones que formular respecto de la operación notificada. El 9 de mayo de 2025, la parte notificante realizó una presentación cumpliendo con totalidad de los requerimientos efectuados, teniéndose por completo el Formulario F0.
11. El plazo estipulado en el artículo 14 de la LDC, comenzó a correr el día hábil posterior a la fecha mencionada.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 26 de febrero de 2025, la Secretaría de Industria y Comercio dictó la Resolución 21/2025, que estableció el valor de la unidad móvil en mil ciento dos pesos con veintiocho centavos (AR\$ 1102,28).

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

III.1. Efectos económicos de la Operación

12. La presente operación consiste en la toma de control por parte de EDISON HOLDING y EDISON ENERGÍA de la totalidad de las acciones de CEMPPSA y del 66,67% del capital social y de los votos de CECSA.
13. En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
NEWSAN S.A.	Fabricación y distribución de electrodomésticos y electrónica de consumo.
NEWSAN FOOD S.A.	Elaboración y comercialización de productos obtenidos de actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas, apícolas, frutihortícolas, vitivinícolas y provenientes de operaciones de acuicultura y piscicultura.
GASTRONOMÍA DEL SUR S.A.	Provisión de servicios de catering y gastronomía.
GN SOLUTIONS S.A.	Prestación de servicios de ingeniería, consultoría y diseño en el sector energético y el desarrollo de proyectos de energías alternativas/ renovables.
PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L.	Producción y comercialización de productos para la higiene de tocador, medicinales, odontológicos, químicos y cosméticos.
WODEN ENERGÍA S.A.U.	Provisión de servicios vinculados a la estructuración y gestión de proyectos relacionados a la distribución y generación de energía y electricidad.
IPE ENERGÍA S.A. INMAC S.A.	Servicios de construcción e ingeniería.
PATAGONIA RESOURCES S.A.	Servicios petroleros.
AIR CUYO S.A.	Servicios de avión privado.
WODEN S.A.	Servicios de construcción.

PARQUE SOLAR VILLA DE MARÍA DE RÍO SECO S.A. PARQUE SOLAR VMRS MATER	Generación de energía solar. Han comenzado operar recientemente (mayo de 2025).
RESERVA NATURAL CERRO COLORADO S.A.	Organización de eventos corporativos.
VALLE DE LAS SIERRAS S.A. MAR DEL SUR CLUB S.A.	Servicios de desarrollo inmobiliario.
EMPRESA DE ENERGÍA DE RÍO NEGRO S.A. (“EDERSA”)	Distribución de energía en Río Negro
PARQUE SOLAR CURA BROCHERO S.A. PARQUE SOLAR CB MATER S.A.	Generación de energía solar.
Empresa Objeto	
CEMPPSA	Explotación del aprovechamiento integral del Río Mendoza en el marco del Proyecto Potrerillos, incluyendo la generación de energía hidráulica.
LITSA S.A.	Construcción, operación y mantenimiento del segundo tramo del sistema de transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica Yacretá, y al servicio de operación y mantenimiento de instalaciones de transporte energía eléctrica de terceros, y otros servicios vinculados con el transporte de energía eléctrica.
LIMSA S.A.	Construcción, operación y mantenimiento del Subtramo Norte de la interconexión Rincón Santa María-Rodríguez y prestación de transporte de electricidad.
EDET S.A.	Distribución de electricidad en el territorio de la provincia de Tucumán.
EJESA	Distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la provincia de Jujuy.
EJSEDSA	Servicios de energía eléctrica, a través de los sistemas de generación y almacenamiento. Posee la operación técnica, gestión comercial y representación legal de la Central Hidroeléctrica Reyes y EJESA la distribución.
ECOS S.A.	Construcción en general, prestación de servicios generales y de mantenimiento.

NOANET	Prestación del servicio de telecomunicaciones, procesamiento de datos, desarrollo de software, desarrollo de electrónica y provisión de equipamiento TIC.
DIMATER	Compraventa de materiales eléctricos.
NORELEC S.A. CEISA	Actividad inversora y financiera.

Fuente: CNDC a partir de información aportadas por la parte notificante.

14. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, se identifica una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada². Asimismo, se genera un efecto vertical derivado del refuerzo de la demanda de energía eléctrica por parte de las distribuidoras (EDERSA, EDET y EJESA) a las generadoras.
15. Cabe destacar que, si bien tanto el grupo comprador como las empresas objeto se encuentran activos en la distribución de energía eléctrica, lo hacen en áreas geográficas diferentes. Conforme surge de los antecedentes, la CNDC ha delimitado el mercado relevante respecto del servicio de distribución de energía eléctrica, al área de concesión exclusiva de cada una de las empresas distribuidoras.

III.2. Análisis de los efectos de la operación

16. A continuación, se presentan las participaciones de mercado del grupo comprador y objeto de la operación en el mercado de generación eléctrica y potencia instalada.

Tabla 2 | Generación eléctrica (MWh) 2022-2024

	Año 2022		Año 2023		Año 2024	
Grupo comprador	519.579,68	0,37%	625.620,57	0,44%	922.763,69	0,65%
Objeto	-	-	34.473,86	0,02%	39.078,24	0,03%
% conjunta	519.579,68	0,37%	660.094,43	0,47%	961.841,93	0,68%
Total nacional	138.746.603,66	100%	141.400.867,20	100%	142.137.869,05	100%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por la parte notificante y CAMMESA.

17. Tal como se desprende de la tabla precedente, las participaciones del Grupo Comprador en generación eléctrica post-operación son marginales, no superando en ningún caso el 0,7%.
18. Al considerar la oferta de potencia con posterioridad a la operación, el Grupo Comprador tendrá una potencia instalada de 213,4 MWh, representando el 0,5% de la oferta total.

² Mercado relevante definido en el expediente EX-2018-31929643- -APN-DGD#MP, caratulado "PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)". Dictamen CNDC IF-2018-38056898-APN-CNDC#MP de fecha 8 de agosto de 2018. Resolución SCI RESOL-2018-18-APN-SECC#MPYT de fecha 13 de septiembre de 2018.

19. Para evaluar el poder de compra de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras se considerará como un buen indicador la participación conjunta de las empresas involucradas en la distribución de energía eléctrica a nivel nacional.
20. En tal sentido, de acuerdo a lo informado por la parte notificante, la participación conjunta de EDERSA, EDET y EJESA fue, en promedio, inferior al 5% en los últimos tres años.
21. Asimismo, la presente operación genera otros efectos verticales dado que el Grupo Comprador y el objeto se encuentran activos en otras etapas del sector eléctrico, teniendo en cuenta que los mismos son preexistentes y que las variaciones en las participaciones de mercado tanto en la generación como en la compra de energía eléctrica en ningún caso superan el 5%, esta DNCE considera que no es necesario realizar un mayor análisis.
22. En función de todo lo expuesto, esta DNCE considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.
23. Conforme se observa del análisis efectuado, la operación notificada encuadra en los incisos (c) y (e) del artículo 3 del ANEXO I de la Disposición CNDC 156/2024 (publicada en el B.O. 06/01/2025), y no presenta ninguno de los elementos enunciados en el artículo 4 de la misma disposición, por lo que califica para el PROCEDIMIENTO SUMARIO (PROSUM).

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

24. Esta DNCE no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

IV CONCLUSIONES

25. Por lo expuesto, esta DIRECCIÓN NACIONAL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS considera que la operación analizada califica para el PROSUM, dentro del criterio técnico previsto en los incisos (c) y (e) del artículo 3° del ANEXO I de la Disposición CNDC 156/2024 (publicada en el B.O. 03/01/2025), referido a las concentraciones horizontales —si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al VEINTE POR CIENTO (20%)—, y a las concentraciones verticales —si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%)—, y no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
26. Por ello, se recomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, en uso de las facultades previstas en el apartado 10) del Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del artículo 1° de la Resolución (ex) SCI 359/2018, en función de lo dispuesto por el artículo 5° de la Disposición CNDC 62/2023, autorice la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. y del 66,67% del capital social y de los votos de la sociedad CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A., por parte de EDISON HOLDING S.A. y EDISON ENERGÍA S.A.U.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 2028 - Informe Técnico - PROSUM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 15:02:29 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 15:16:23 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 15:31:51 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.04 15:31:53 -03:00